Señor,
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Neiva - Huila

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN
Demandante:	CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S
Demandado:	MARÍA EUGENIA MELO ROJAS
Radicado:	2024-00008

CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.572 abogado con Tarjeta Profesional número 273.923, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AYG BUSINESS SOLUTIONS GROUP S.A.S**., persona jurídica debidamente constituida, con N.I.T. No. 901.245.566-7, obrando como apoderada especial y judicial de **CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S**, persona jurídica debidamente constituida, identificada con NIT No. 813.003.433-9 y representada legalmente por **LUIS ERNESTO CABRERA CAICEDO**, persona natural, domiciliado en Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 12.092.461, de conformidad con el auto de fecha tres (03) de abril de 2024 y notificado por estado el día cuatro (04) de abril del mismo año, emitido en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y solicitud de aclaración en los siguientes términos.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante el auto recurrido, el Despacho, de manera sorprendente, aún ante la evidencia de un título ejecutivo complejo, decidió rechazar la demanda, cayendo, a juicio del suscrito, por supuesto no a propósito, en un exceso ritual manifiesto así:

> *"(…) La parte demandante en su escrito de subsanación, si bien manifestó que no les resulta posible solicitar librar orden de pago por cada una de las cuotas que se encuentran en mora conforme al acuerdo de transacción toda vez que "la demandada realizó unos abonos y la demandante imputó los mismos a capital posterior a la suscripción del acuerdo de pago, por lo que los intereses de mora se causaron a partir de la última fecha de pago relacionada en el acuerdo de pago.*
>
> *En ese sentido, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, se procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias".*

II. SOBRE LA VIABILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO

Es viable presentar recurso de reposición contra esta decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, y dado que el presente auto no tiene apelación por ser un proceso de única instancia, el mismo se interpone con el fin de agotar los medios ordinarios de defensa.

Así las cosas, como en el caso concreto dicho auto se notificó por estado el día 04 de abril de 2024, el término máximo para presentar el recurso de reposición es hasta el 09 de abril de 2024, término dentro del cual se está presentando el mismo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que es necesario destacar es que la decisión es carente de motivación pues no explica los motivos por los cuales no le es suficiente la explicación brindada por el suscrito, razón por la cual, es necesario, que se explique tal situación en aras de que la persona que solicita el acceso a la administración de justicia, acceso que ya de por sí es demorado, analice si la misma es razonada y acertada jurídicamente. Y es que no basta con hacer un mero ejercicio formal de verificación acerca de si puntualmente el suscrito dio cumplimiento o no a lo solicitado sin más miramientos, por el contrario, se trata de hacer un ejercicio profundo acerca de si lo solicitado por el Juzgado resulta jurídicamente necesario después de la explicación brindada, la cual requirió de un ejercicio serio y consciente. El Despacho hace caso omiso a la explicación y no fundamenta el por qué continúa requiriendo tal exigencia planteada en su auto inadmisorio, aun cuando de la explicación queda más que claro lo que ha sucedido en el presente asunto.

El presente asunto resulta realmente muy sencillo y está explicado en los hechos tanto de la demanda como de la subsanación, los cuales es posible resumir de la siguiente manera:

Existe un negocio sustancial que es un contrato de compraventa que se incumplió en cuanto a su obligación del pago restante del precio, motivo por el cual, se firmó un pagaré para garantizar su pago y posterior a ello, en aras de no congestionar la administración de justicia, se suscribió un acuerdo de pago, formando así un título ejecutivo complejo.

Desde la presentación de la demanda y posteriormente en el escrito de subsanación, atendiendo a los deberes de lealtad que le involucran al suscrito, se explicaron de manera detallada los abonos que se hicieron, estableciéndolos inclusive en cuadros a lo largo de los escritos. Ahora bien, lo cierto es que dicho acuerdo de pago se incumplió; sin embargo, en aras de evitar confusiones, el suscrito fue muy **CLARO** en indicar al Juzgado que la suma que se adeuda es TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($35.252.624) más los intereses moratorios correspondientes a partir de la última fecha de exigibilidad de las cuotas descritas en el acuerdo de pago con efectos de transacción, esto es el 30 de septiembre de 2023.

En otras palabras, para evitar confusiones, se le indicó al Despacho, a través de un cuadro las fechas de los abonos, los cuales se imputaron a capital **(RENUNCIANDO A LOS INTERESES DE CADA CUOTA)**, para así calcular intereses moratorios únicamente a partir de la última fecha de exigibilidad, luego a partir de esta explicación pierde sustento

y sentido la exigencia que realiza el Juzgado de establecer en las pretensiones que se libre mandamiento ejecutivo por cada cuota por cuanto lo que resulta relevante entender es el valor total de la deuda y a partir de cuando corren los intereses de la misma. El Despacho, se intuye que solicita cada cuota discriminada para en un futuro calcular los intereses de mora que se generaron en cada cuota, pero lo cierto es que tal situación de posible confusión no la tendrá toda vez que, primero eso se genera en una etapa posterior de liquidación del crédito y la misma no se presente como un requisito para librar o no mandamiento ejecutivo, y segundo porque realmente todo se imputó a capital, lo realmente importante es entender que los intereses de mora corren a partir de la última cuota establecida en el acuerdo de pago; inclusive, cualquier inconsistencia la podrá alegar la Demandada en el término de traslado a través de excepciones de mérito, **pero lo que si no puede suceder, es que el Despacho, después de meses, atendiendo a una exigencia que resulta innecesaria para efectos prácticos y jurídicos, decida de manera superflua simplemente impedir el Acceso a la Administración de Justicia por una formalidad y/o exceso ritual manifiesto, en contravía del derecho sustancial que aparece claramente demostrado y vulnerado por los dineros que se le adeudan a la parte Demandante**.

Nótese como el auto inadmisorio sostiene lo siguiente:

"Debe solicitar librar orden de pago por cada una de las cuotas que se encuentran en mora conforme al acuerdo de transacción e intereses moratorios con su respectiva fecha de exigibilidad"

De esta exigencia, la cual resulta válida en un primer momento, el suscrito entiende que su fundamento es entender cada fecha para calcular en un futuro intereses de mora sobre cada cuota, pero lo cierto es que este aspecto no se debatirá porque se ha sido claro en señalar que se tomarán los intereses de mora sobre la última cuota; es decir, en una especie de ficción, aunque en la realidad la Demandada no cumplió estrictamente con cada cuota, **en efecto es como si hubiese cumplido porque todo se imputó a capital**, y por ende, la fecha para calcular los intereses de mora será a partir de la establecida para la última cuota. En este punto y con esta explicación, la exigencia del Juzgado perdió cualquier razón de ser, máxime si se tiene en cuenta que esto no es un requisito para librar o no mandamiento de pago debido a que esto es una situación que se debatirá en la liquidación del crédito, que es una etapa posterior.

En este orden de ideas, se solicita amablemente al Juzgado puntualmente lo siguiente:

- Revoque la decisión de rechazar la demanda por cuanto la misma podría dar lugar a la afectación de derechos fundamentales debido a que la exigencia solicitada se subsanó con la explicación otorgada, tal exigencia resulta innecesaria a efectos prácticos y jurídicos, además porque la misma no deviene en una indebida acumulación de pretensiones ni resulta un requisito sine qua non para librar mandamiento de pago, y porque debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política.

- En caso de no revocar la decisión, sírvase por favor aclarar el auto de rechazo, explicando de manera concreta las razones por las cuales tal exigencia solicitada

no se considera saneada por la explicación brindada en el escrito de subsanación y explicando por qué considera necesario que se establezcan de esa manera las pretensiones; en otras palabras, sírvase explicar por qué motivo si aparece claramente determinado el valor adeudado por concepto de capital, aparece claramente establecido que la Demandante imputó todos los abonos a capital, renunciando a los intereses de cada cuota, y aparece establecido la última fecha para cancelar el total de la deuda, el Despacho sigue solicitando que en las pretensiones el suscrito le solicite orden de pago por cada cuota, si por el contrario, lo que hay que tener claro es el valor establecido en el acuerdo, los abonos realizados, el valor FINAL adeudado a capital, y a partir de cuando se van a contabilizar los intereses de mora, que para efectos prácticos, se les está explicando que es a partir de la última cuota – 30 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

AYG BUSINESS SOLUTIONS GROUP
CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ (R.L.)
C.C. 1.075.268.572 de Neiva.
T.P 273.923 del Consejo Superior de la Judicatura.